



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82515 DE 2020

(28 de diciembre)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 19-133527

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el día 14 de junio de 2019¹ el señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] presentó ante esta Superintendencia una queja solicitando la protección del derecho al habeas data de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO. Que mediante comunicación del 12 de julio de 2019² se ofició a los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., con el objetivo de informar a esta Superintendencia todo lo concerniente al historial crediticio del titular con respecto a la información reparada por la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

TERCERO. Que el 12 de julio de 2019³ se requirió a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S con el propósito de que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia y aportara las pruebas que pretendía hacer valer para el trámite de la actuación.

CUARTO. Que el día 31 de julio de 2019⁴ la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S se pronunció frente al requerimiento efectuado por esta Superintendencia. A su vez, allegó las pruebas que pretendía hacer valer al respecto.

QUINTO. Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S, así como la información aportada por los operadores de información Cifin S.A.S y Experian Colombia S.A., la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales profirió la Resolución No. 20651 del 13 de mayo de 2020⁵; mediante la cual se ordena a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución de la resolución, adelante el procedimiento pertinente ante el operador de información Cifin S.A.S para que elimine los reportes negativa y positivos respecto de las obligaciones No. [REDACTED], toda vez que dicha sociedad posiblemente no dio cumplimiento a los deberes contenidos en los numerales 1º y 5º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

¹ Radicación No.19-133527, consecutivo 0.

² Ibídem, consecutivos 3 y 4.

³ Ibídem, consecutivo 5.

⁴ Ibídem, consecutivo 6 y 7.

⁵ Ibídem, consecutivo 11.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO. Que, en el término legal establecido, mediante el escrito con radicado número 19-133527– 18 de 1 de junio de 2020⁶, la representante legal suplente de la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S (en adelante la recurrente), interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020 fundamentando los siguientes argumentos:

Afirma que la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. se encuentra legitimada para continuar con los reportes negativos efectuados ante los operadores de información del señor [REDACTED] sobre los créditos No. [REDACTED] Y [REDACTED].

Señala que el argumento expuesto respecto a la falta de endoso de los pagarés No. [REDACTED] y No. [REDACTED] enunciada en la resolución Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020, no es procedente, dado que, según lo procedente en el contrato marco de cesión⁷ de créditos suscrito con el Banco Caja Social S.A. de fecha 16 de junio de 2017, se señaló en el numeral 6.1.10 de la cláusula sexta que *“Endosar, a solicitud de PROMOTORA, los títulos valores que incorporan los CRÉDITOS, objeto de cada OFERTA DE CESIÓN aceptada por PROMOTORA, que a través del presente CONTRATO MARCO se transfieren, cuando se evidencie que dicho acto esto necesario para el ejercicio de los derechos cambiarios que confiere la ley o **cuando existe solicitud de una autoridad competente**”*⁸. (Negrilla del texto original)

Aclara además de lo anterior, que la cadena de cesión o endoso de las obligaciones se da a través de la firma del contrato de cesión, la respectiva oferta y aceptación de la misma, con las cuales pretende probar la validez de la relación comercial con el deudor, no obstante, solicitaron los endosos de los pagarés No. [REDACTED] y No. [REDACTED], y adjuntan junto con el recurso de reposición, copia de los pagarés, con la carta de instrucciones y el respectivo endoso.

Menciona que los endosos aportados se encuentran dados bajo la modalidad de “endoso en blanco”, la cual se encuentra contemplada en el artículo 654 del código de comercio, endosos y títulos valores que no se han presentado para el ejercicio del derecho (ni prejudicial, ni judicial o extrajudicial), que en él se incorpora.

Asegura que el argumento expuesto por este Despacho sobre el certificado de la cadena de cesión de las obligaciones suscrito por el representante legal de la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., no es procedente, toda vez que, la cadena de cesión o endoso de las obligaciones, se encuentra en los documentos aportados por la sociedad recurrente.

Adicionalmente, con ocasión del recurso de reposición, allega la recurrente nuevas pruebas que pretende hacer valer para probar que efectivamente ha dado cumplimiento a los numerales 1º y 5º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. De tal modo anexa:

⁶ Ibídem, consecutivo 18.

⁷ Ibídem, consecutivo 18. Páginas 6 a 21 de documento anexo “Contrato Marco de Cesión de Créditos.pdf”.

⁸ Ibídem, consecutivo 18. Página 13 de documento anexo “Contrato Marco de Cesión de Créditos.pdf”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

PRUEBAS

1. Extracto del Anexo No. 3 "ARCHIVO DE CRÉDITOS", correspondiente a la Oferta de Cesión aceptada el 21 de junio de 2017 del Contrato Marco de Cesión de Créditos celebrado entre Banco Caja Social S.A y Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S (Junio 16 de 2017).
2. Oferta de Cesión aceptada el 21 de junio de 2017 del Contrato Marco de Cesión de Créditos celebrado entre Banco Caja Social S.A y Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S (Junio 16 de 2017).
3. Contrato Marco de Cesión celebrado entre PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS y el BANCO CAJA SOCIAL.
4. Copia de los Pagarés Nos. [REDACTED] y [REDACTED], junto con su respectiva carta de instrucción y endoso.

(...).⁹

Solicita revocar la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020, en virtud del acervo probatorio y lo mencionado anteriormente. Así mismo solicita que en el evento de no acceder a las pretensiones en el recurso de reposición, se conceda el subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado.

SÉPTIMO. Que mediante la Resolución No. 43621 de 31 de julio de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, modificando el artículo primero de la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., identificada con el Nit. N° 900.164.089-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelantar el procedimiento pertinente ante el operador de información Cifin S.A.S., para que en las bases de datos de éste se elimine la información negativa respecto de las obligaciones números [REDACTED] y [REDACTED] generado a nombre del señor [REDACTED], identificado con la C.C. N° [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información, puesto que dicha entidad posiblemente no dio cumplimiento al deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de realizar nuevamente el reporte negativo conforme lo establece la Ley.

(...).¹⁰

Por lo demás, confirmó en su totalidad la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020 y concede el recurso subsidiario de apelación.

OCTAVO. Que de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto por el recurrente en la comunicación de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIAS DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹¹ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

⁹ Radicación No.19-133527, consecutivo 18. Página 3.

¹⁰Resolución No. 43621 de 31 de julio de 2020.

¹¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

“(...)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(...)”

2. SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA RECURRENTE PARA REPORTAR EL COMPORTAMIENTO CREDITICIO DEL TITULAR ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO.

Las fuentes de información deben cumplir las obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, con el fin de garantizar un debido tratamiento de la información de los ciudadanos y garantizar sus derechos de acuerdo con la Constitución Política de Colombia.

En efecto, el artículo 8 establece en los numerales 1º y 5º lo siguiente:

“Artículo 8. Deberes de las fuentes de información.

(...)

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

(...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(...).¹²

Por su parte el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre esta se haya recogido. Facultad que se reitera en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el exige la veracidad del dato. Lo anterior implica que, los encargados del reporte de información deben garantizar que la información suministrada ante los operadores sea veraz, exacta, actualizada, completa y comprobable porque la información debe ser de calidad para que sea utilizada por terceros y no afecte el buen nombre de los titulares de la misma.

De acuerdo con la Sentencia T-847 de 2010¹³ para que el dato sea veraz, necesariamente debe ser comprobable y, en tal sentido, las fuentes de información deben contar con los soportes de la obligación a efectos de ostentar el atributo de acreedor de una obligación, acreditar su existencia y, en consecuencia, la calidad en la cual se les ha migrado la información.

El Código Civil Colombiano establece en los artículos del 1959 al 1972, sobre la cesión, que se pueden ceder ciertos derechos, y en estos términos, la cesión de créditos es un acto en virtud del cual el cedente una manera libre lo traslada a favor de un tercero denominado cesionario del crédito o cesión de derechos personales, y es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida.

¹² Ley 1266 de 2008. Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html#8

¹³ Corte Constitucional, Expediente T-2750592 de 28 de octubre se 2010.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Tratándose de derechos incorporados en títulos valores a la orden, el Código de Comercio en sus artículos 655 y 656 establece que el endoso debe ser puro y simple, y puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. A su vez, el endoso en propiedad tiene efectos traslativos del derecho, legitimadores y convierte al endosante en obligado cambiario.

En el presente caso, la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. manifiesta en el escrito de recurso de reposición: *“Consideramos que Promotora se encuentra legitimada para continuar con el reporte de la información negativa del señor [REDACTED] respecto de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED] (...).”*¹⁴ Lo anterior dado que la recurrente celebró contrato marco de cesión de créditos, de fecha 16 de julio de 2017, con el Banco Caja Social S.A.

Aporta la recurrente documento titulado “Archivo de Crédito”¹⁵ donde se relacionan las obligaciones objeto de cesión de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED] y de las cuales anexan copia de dicho extracto.

Adicionalmente, allega copia de la certificación No. 268-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 expedida por la sociedad Deloitte & Touche Ltda., mediante la cual acredita que el Banco Caja Social S.A. celebró el contrato marco de cesión de créditos con la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. el día 16 de junio de 2017.

Por otra parte, anexa copia de los pagarés de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], junto con la respectiva carta de instrucciones suscrita a favor del Banco Caja Social S.A., entidad con la cual la recurrente realizó los respectivos endosos.

Aporta los documentos mencionados con el fin de hacerlos valer y demostrar que dicha sociedad se encuentra legitimada para la realización de los reportes de información del señor [REDACTED] y pide se revoque la decisión dispuesta en la Resolución No. 20651 de 13 de mayo de 2020.

Es deber de la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. acreditar algún vínculo que la faculte o legitime como fuente para ejercer actos de gestión, administración y reporte ante los operadores de información respecto de la de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED] a nombre del titular.

Para tal fin, la sociedad recurrente aporta Copia del *“CONTRATO MARCO DE CESIÓN DE CRÉDITOS ENTRE BANCO CAJA SOCIAL Y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.”*, de fecha de junio de 2017¹⁶, mediante el cual se establecen las obligaciones cedidas a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S por parte del Banco Caja Social S.A., además adjunta documentos como los endosos de pagaré para

¹⁴ Radicación No.19-133527, consecutivo 18. Página1

¹⁵ Ibídem, consecutivo 18. Archivo “Extracto Anexo.pdf”

¹⁶ Radicación No.19-133527, consecutivo 18. Archivo “Contrato Marco de Cesión de Créditos.pdf”. Páginas 6 al 21.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

las obligaciones No. No. [REDACTED] ¹⁷ y No. [REDACTED] ¹⁸ a nombre del titular y autorización para los reportes ante las centrales de riesgo. ¹⁹

Afirma lo siguiente la recurrente al anexar “Copia de la autorización de reporte previa y expresa otorgada por el titular de la información”:

“(…)

Adjuntamos copia de la autorización previa y expresa otorgada por el señor [REDACTED] para ser reportado ante las centrales de información, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré, correspondiente a la obligación [REDACTED], y que reza lo siguiente:

(…) En mi calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a **Banco Caja Social**, o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, comunicar, reportar, procesar, obtener, ofrecer, compilar, vender, comprar, intercambiar, interceptar, modificar, emplear y enviar, toda la información que se refiere a mi (nuestro) comportamiento crediticio, (...) (Cursiva, Subrayado y Negrita fuera del texto).

En relación a la autorización correspondiente a la obligación [REDACTED], se encuentra en la Solicitud de Productos – Campañas Masivas en el campo “Autorización Tratamiento Datos Personales”, documento que señala lo siguiente:

(…) **2. En relación con la información a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial de servicios y la proveniente de terceros países:** Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable al Banco para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, reciba y envíe toda información que se refiere a mi comportamiento crediticio (...).²⁰

De conformidad con el conjunto del material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. con ocasión al recurso demostró que ostenta la calidad de cesionario, y por ende fuente de la información de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], toda vez que demostró la cesión y el pacto de obligaciones de ambas partes, suscrito el día 16 de junio de 2017, en el cual se encuentran incluidas las obligaciones mencionadas por el señor [REDACTED].

En consecuencia, la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., demostró que cumplió los deberes de los numerales 1° y 5° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 frente a las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED].

3. SOBRE EL DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

¹⁷ Ibídem. Consecutivo 18. Archivos “Pagaré [REDACTED]”. Páginas 1 a 4.

¹⁸ Ibídem. Consecutivo 18. Archivo “Pagaré [REDACTED]” Página 1 de 1.

¹⁹ Ibídem. Consecutivo 18. Archivo “Autorización reporte 1796.” Página 1 y 2 .

²⁰ Ibídem. Consecutivo 6.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución._

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

*a) **Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.***

(...)" (Destacamos)

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Sobre este punto, esta Superintendencia encontró que la recurrente aporta las guías de envío de la presunta comunicación, de fechas del 21 de julio de 2014 y del 21 de enero de 2015 dirigidas al titular, sin embargo, no allega copia de las comunicaciones previas remitidas con dichas guías. No se encuentra un documento de comunicación donde se informe al titular de la información que pasados veinte (20) días desde el envío de dicha comunicación sería reportado ante las centrales de riesgo, por lo cual, se evidencia que la sociedad investigada incurrió en un posible incumplimiento al deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Sobre el caso particular, la Resolución 76434 del 04 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, en su artículo 1.3.6 indica:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

"(...) c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa."

(...).²¹

La comunicación previa realizada por el vendedor de la cartera es válida siempre y cuando se haya realizado correctamente. No puede aceptarse que el proceso de venta sea un mecanismo de purga de las eventuales irregularidades del pasado, y que por arte de magia desaparezcan o se subsanen los vicios preexistentes. Por eso, quien adquiere la cartera debe ser muy diligente con miras a establecer si quien le vende la misma cumplió correctamente sus deberes respecto de la regulación de tratamiento de datos personales.

En otras palabras, el comprador de la cartera debe realizar un proceso de investigación (DUE DILIGENCE) con miras a establecer la situación legal y real de lo que desea adquirir con el objetivo de determinar, evaluar y cuantificar las posibles contingencias de una eventual negociación. En materia de datos personales, por ejemplo, un DUE DILIGENCE debe establecer, entre otras, lo siguiente:

- a) La veracidad de la información teniendo en cuenta que ésta debe ser comprobable
- b) La legitimación sobre el tratamiento de datos para determinar si quien los posee los adquirió lícitamente y qué puede hacer con los mismos.
- c) Determinar, en caso de reportes negativos a centrales de información financiera, que quien vende la cartera realizó de manera correcta la notificación previa a que se refiere el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Como se observa, el DUE DILIGENCE demanda un labor profesional, diligente y exhaustiva que comprende la revisión de todos los documentos y las pruebas de manera que se evidencie un estudio profundo y detallado de cada obligación respecto de la regulación de tratamiento de datos personales para evitar adquirir problemas jurídicos u obligaciones con irregularidades

De conformidad con lo expuesto, es deber del cesionario contar con la copia de la comunicación previa enviada al titular, por el acreedor originario, la cual es válida siempre que la información haya continuado en el tiempo.

Por tanto, al no acreditar la comunicación enviada al titular de la información, la recurrente no cumplió lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la recurrente por, entre otras, lo siguiente:

1. La sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., no presentó prueba de la comunicación previa al reporte negativo, razón por la cual no dio estricto cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

²¹ Resolución 76434 del 04 de diciembre de 2012.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020, modificada a su vez por la Resolución No. 43621 de 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 20651 del 13 de mayo de 2020, modificada a su vez por la Resolución No. 43621 de 31 de julio de 2020, así, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., identificada con el Nit. 900.164.089-3 a través de su representante legal y/o apoderado, entregándole copia de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta resolución al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], entregándole copia de esta.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 28 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Fuente de Información:

Entidad: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S
Identificación: Nit. 900.164.089 - 3
Representante Legal: Carlos Andrés Morales Morales.
Identificación: C.C. 79.690.990
Dirección: Calle 72 # 10-51 Piso 11
Ciudad: Bogotá D.C
Correo electrónico: notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

COMUNICACIÓN:

Titular de la información:

Nombre:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

